



Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante	JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRIGUEZ
Demandada	BETTY, EGLIS y JAIRO PUGLIESE SUAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO PUGLIESE MIRANDA.
Radicación	08-758-3-84-001-2018-00411-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, el cual luego de haber sido decretada la pérdida de competencia por este despacho judicial y remitida al juzgado homólogo para lo procedente, fue devuelto por considerar que la competencia aún era de este despacho judicial. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de junio de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y estudiado el expediente digital contentivo de la demanda, encuentra la suscrita memorial allegado al despacho por la Dra. ZAMUA NAVARRETE, apoderada de la parte demandante dentro del que objeta la decisión tomada dentro de providencia del 27 de octubre de 2022 toda vez que “la demora en dictar sentencia no obedece al juzgado, sino al hecho de que la contraparte no se presenta a algunas audiencias” y señala que siempre estuvo solicitando fijación de fecha para la continuación de la audiencia. Si bien, la letrada no denomina el memorial como recurso de reposición, por su contenido se trató como tal y se le dio el trámite de ley.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En tal sentido, el C.G.P. es claro en señalar términos, procedencia y demás requisitos del recurso elevado. Si bien el mismo fue presentado dentro del término legal no fue presentado “con expresión de las razones que lo sustenten”. Es por



ello, que este despacho rechazará el recurso elevado y no repondrá el auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Ahora bien, como resultado de la reexaminación de la que fuera objeto este expediente encuentra la suscrita que se hace necesario señalar que el artículo 121 del C.G.P. rige las pautas para la duración del proceso y habla sobre la pérdida de competencia. Dicta este que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada. (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)”*

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado, a través de Sentencia T-341 de 2018 que para que se configure la pérdida de competencia automática deben verificarse la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.* (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.** (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.* (iv) **que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.** (v) *que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. Negrita y subraya fuera del texto.*

De lo anterior se concluye que para el caso que nos ocupa no se configura la pérdida de competencia automática toda vez que, en primer lugar, hubo una suspensión de términos por 107 días desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio a causa del virus SRAS-COV-2 (COVID-19) y en segundo lugar, las partes en este caso han hecho un uso desmedido y/o dilatorio de los medios de defensa judicial teniendo en cuenta que cada vez que la diligencia de audiencia inicial fue programada según la agenda del despacho, las partes solicitaban aplazamiento de dicha diligencia, tanto así que dicha situación se repitió en cinco (5) ocasiones comprendidas desde enero del 2020 hasta octubre del 2021.

Así las cosas, entrará este despacho a hacer control de legalidad según el art. 132 del C.G.P. y a dejar sin efectos el auto adiado 27 de octubre de 2022 por las razones aquí expuestas.

Por otra parte, en lo que a la joven YULIANA PUGLIESE CAMARGO se refiere, teniendo en cuenta que cumplió la mayoría de edad siendo parte del proceso toda vez que previo a ello estuvo siendo representada por la demandante, JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRIGUEZ, su madre, una vez adquirida la mencionada edad se hizo parte del proceso en la etapa en la que se



encontraba, esto es, audiencia inicial y si a bien lo tenía, cualquier manifestación debía hacerse a través de apoderado judicial a quien la joven YULIANA PUGLIESE CAMARGO le reconociere personería jurídica.

En tal sentido, ordenar a la parte activa de la litis que proceda con la notificación de la demanda a la joven antes mencionada sería tanto como revivir los términos para ejercer el derecho de defensa, los cuales se encuentran más que vencidos para todas y cada una de las partes involucradas en la controversia incluyendo a la joven PUGLIESE CAMARGO quien, valga la pena anotar nuevamente, en principio estuvo representada por su madre, la demandante.

Así las cosas, procederá este despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso y a programar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, según agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2022, el cual decreta la pérdida de competencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejercer control de legalidad sobre el auto adiado 27 de octubre de 2022 y en consecuencia, dejar sin valor y sin efecto la mentada providencia.

CUARTO: Señalar como fecha para la continuación de la diligencia de Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento para el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m.

QUINTO: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 125 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ